



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**EXP CAF 77390/2017 “VAZQUEZ TOPSSIAN, LUCAS EZEQUIEL c/
ESTADO NACIONAL SECRETARIA LEGAL Y TECNICA PRESIDENCIA
DE LA NACION s/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 12 de octubre de 2021.-

VISTO:

El recurso de apelación deducido por el Estado Nacional el 10/8/2021 contra la resolución del 2/8/2021, que desestimó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, con costas; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, para así resolver y con fundamento en el dictamen fiscal, el Sr juez de grado destacó que la pretensión del actor consistía en obtener una indemnización -comprensiva de diversos rubros- *“con motivo del despido configurado a partir del desconocimiento de la relación de empleo público y de las garantías legales de protección contra el despido arbitrario”*.

Ello así, concluyó que *“el derecho invocado no requiere para su reconocimiento la declaración de nulidad de acto alguno, sino que tiene su origen en la supuesta omisión de la Administración, por la invocada falta de pago de las indemnizaciones que adeudaría la demandada por despido arbitrario”*, razón por la que *“no está obligado a agotar la vía administrativa como condición para ejercer su pretensión en esta sede”*.

A su vez, agregó que no podía soslayarse el carácter alimentario de las sumas reclamadas y el principio *in dubio pro actione* rector en la materia.

2º) Que, el 17/8/2021, el Sr. juez *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, que fue fundado el 26/8/2021 y contestado por el actor al día siguiente.

El recurrente se agravia, en esencia, *de la calificación de la pretensión en términos reclamatorios*, toda vez que entiende que correspondía la impugnación del acto administrativo que dispuso la cancelación de la designación transitoria del accionante, en los términos de los arts. 23 y 25 de la ley 19.549. En este sentido, señala que la jurisprudencia citada para fundar la resolución apelada no resulta aplicable al caso.



Por otro lado, afirma que, aun en la hipótesis más favorable, el actor ha omitido interponer el reclamo administrativo previo pertinente y que, además, no se verifica un supuesto de ritualismo inútil.

3º) Que, el 8/9/2021, el **Fiscal General** opinó que se debía confirmar el pronunciamiento apelado por fundamentos sustancialmente análogos a los expuestos en la instancia de origen.

En este sentido, destacó que la exigencia del reclamo administrativo previo debía tenerse por satisfecha con el intercambio de telegramas efectuado entre las partes y que, además y atendiendo a la expresa negativa brindada por el demandado mediante ese medio, resultaba un claro ritualismo inútil el reenvío a esa sede.

4º) Que, en primer lugar, el agravio en torno a la calificación de la pretensión no puede prosperar, toda vez que, en los términos en que fue formulada en el escrito de inicio —al indicar su objeto y desarrollar los diversos fundamentos—, no existen dudas de que, en rigor, el actor no pretende impugnar acto administrativo alguno sino tan sólo el reconocimiento de una indemnización —comprensiva de diversos conceptos— como consecuencia de la cancelación de su designación transitoria, es decir, la finalización de su vínculo laboral con la demandada.

Por consiguiente, corresponde descartar la aplicación, al caso, de las disposiciones de los arts. 23 y 25, inc. a, de la ley 19.549 (cfr. esta Sala **66.652/2013**, “Eraso, Cecilia Teresa c/ UBA s/empleo público”, sentencia del 10/04/18; y **25027/2014/CA1**, “Valin, Verónica Noemí c/ EN – M Trabajo Ey SS s/ empleo público”, sent. del 9/5/17).

5º) Que, aclarado ello, cabe destacar que las cuestiones vinculadas al efectivo cumplimiento de la vía reclamatoria y a la configuración de un supuesto de ritualismo inútil han sido debidamente tratadas por el Sr. Fiscal General en su dictamen, a cuyos términos corresponde remitirse a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Sólo cabe agregar que los términos vertidos al contestar la demanda (de los que surge la terminante oposición a la pretensión incoada) robustecen aún más la conclusión de que la remisión a la sede administrativa constituiría un ritualismo inútil, del que cabe prescindir (esta Sala, causa n° **39021/2012/CA1**, “Pelaez, María Cristina y otros c/ EN – M Interior – DNM y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

EXP CAF 77390/2017 “VAZQUEZ TOPSSIAN, LUCAS EZEQUIEL c/ ESTADO NACIONAL SECRETARIA LEGAL Y TECNICA PRESIDENCIA DE LA NACION s/ DESPIDO”

otro s/ empleo público”, resol. del 6 de octubre de 2016, y causa n° **25027/2014/CA1** “Valin”, cit.).

En tales condiciones, y más allá del mérito o no que en justicia tenga la demanda de autos, cuestión que se examinará en su oportunidad, parece irrazonable admitir, en este estado del proceso, la improcedencia formal de la demanda, por resultar prematura, dado que conduciría a un resultado de excesivo rigor formal, con afectación del derecho a un oportuno acceso a la revisión judicial de la actividad administrativa que se debe reconocer a toda parte (conf. a *contrario sensu*, Fallos: 332:1629; y, esta Sala, causa n° 7762/2012, “Curuchet, María angélica c/ EN-M° Economía - resol 235/11 334/11 166/11 conjunta y otro s/ proceso de conocimiento”, resol. del 14 de octubre de 2014).

En mérito a todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación deducido por el Estado Nacional y confirmar la resolución del 2/8/2021, con costas (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

